



RAD. No. 2016-00254

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte ejecuta peticiona se pronuncie sobre la solicitud de terminación del litigio por pago total de la obligación demandada y las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante en proveído del 23 de junio de 2023, procediendo está a contestar dentro del término.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 16 de agosto de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la Apoderada Judicial de la integrante de la parte ejecutada **AFIFE DEL CARMEN ALEGUE RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 45.492.098, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación aquí cobrada con base a que los títulos judiciales entregados a la parte ejecutante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL ALMACEN MUEBLES SAN FRANCISCO – COOTRAMUSANF**, identificada con el NIT. 823.003.384-2, colman la última Liquidación de Crédito aprobada por esta Unidad Judicial, a su vez, deprecia el levantamiento de las medidas cautelares, y la devolución de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso y por cuenta de este Despacho; enfatizase, de la petición predicha se le dio traslado a la parte ejecutante **COOPERATIVA COOTRAMUSANF**, en providencia de la data veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), describiéndolo esta última dentro del término legal, aduciendo que **“NO se debe dar la terminación del proceso de la referencia, por que a la parte demandada OMITIO DE PRESENTAR ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO que fue lo que debió presentar”** (Sic), solicita no dar por terminado del proceso de la referencia, no dar traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito adicional por ella arrimada simultáneamente, y que se proceda a realizar la entrega de diversos depósitos judiciales en favor de su poderdante.

En orden a resolver, se tiene que la Apoderada Judicial de la integrante de la parte ejecutada **AFIFE DEL CARMEN ALEGUE RODRIGUEZ**, en el memorial contentivo de la terminación del pleito, argumenta que: *“la liquidación de crédito y las costas Y/o agencias en derecho generan la suma de \$30.617.367,00, y en el pago de los depósitos judiciales este despacho ha entregado a ala apoderada judicial de la parte demandante la suma de \$ 31.923.721 sin que hayan sido presentada liquidaciones posteriores”*, por tal motivo pide el fenecimiento del presente litigio con base a lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P., *“toda vez que mi representada con los descuentos por depósitos judiciales pagador a la parte demandante, se entiende pagado en su totalidad”* (Sic); así las cosas, y tras una revisión acuciosa del paginario, se otea que efectivamente el monto total al que ascienden las liquidaciones de crédito y costas procesales obrantes en el Litis, completan la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$30.617.367)**, igualmente se evidencia que los valores cancelados en forma de Depósitos Judiciales, entregados en favor de la parte ejecutante en providencias de las datas diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), y dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), completan el gran total de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$31.923.721)**, valor que sin lugar a dudas, superan el monto total al que asciende la liquidación de crédito y costas aprobada por esta judicatura, sin embargo, es menester recordarle a la Apoderada Judicial de la integrante de la parte ejecutada **ALEGUE RODRIGUEZ**, que los procesos de naturaleza

coercitiva generan intereses moratorios a lo largo de su ejecución, razón por la cual el Artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que si existieren liquidaciones de crédito y de las costas aprobadas al momento presentar memorial contentivo de la solicitud de terminación procesal por el ejecutado, este deberá acompañar liquidación de crédito adicional a que hubiera lugar.

Ahora, como la Mandataria Judicial de la parte ejecutante al descorrer el traslado de la solicitud de terminación por Pago, introducida por la ejecutada, adjuntó en su escrito liquidación de crédito adicional, atisbándose que no está elaborada en debida forma siguiendo los lineamientos establecidos en el Art. 461 ibídem, porque no partió de las ultimas calendas contenida en aquella ultima liquidación aprobada por esta Unidad Judicial, es decir, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hasta el día de allegamiento del memorial contentivo de la solicitud de terminación que lo fue el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En este orden de ideas, este Despacho procederá a realizar la Liquidación Adicional de Crédito teniendo en cuenta las datas plasmadas en el párrafo precedente de este proveído.

Parámetros de Liquidación		
FECHA LIQUIDACION:		23-mar-2023
TASA INTERES		
CORRIENTE		
TASA INTERES		
MORATORIO		32,99%
CAPITAL		\$ 15.000.000

Valor Liquidación								
Concepto	Valor	Fecha Inicial	Fecha Hasta/Mvto	Días	Vlr/Abono Interés	Vlr/Abono Capital	Saldo Interés	Saldo Capital
Capital							13.635.867	15.000.000
Liq. Interés Moratorio		28-sep-18	19-nov-18	51	701.038		14.336.905	
Abono	3.194.850		19-nov-18	0	3.194.850	0	11.142.055	15.000.000
Liq. Interés Moratorio		20-nov-18	12-nov-20	712	9.787.033		20.929.088	
Abono	20.412.585		12-nov-20	0	20.412.585	0	516.503	15.000.000
Liq. Interés Moratorio		13-nov-20	2-feb-22	439	6.034.421		6.550.924	
Abono	8.316.286		2-feb-22	0	6.550.924	1.765.362	0	13.234.638
Liq. Interés Moratorio		3-feb-22	23-mar-23	410			4.972.511	13.234.638

VALORES CANCELADOS			TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	
Abonado a Capital	Interés Generado		Nuevo Saldo Capital	Interés Generado Pendiente
\$ 1.765.362	\$ 30.158.359		\$ 13.234.638	\$ 4.972.511
\$ 31.923.721			\$ 18.207.148	

Así las cosas, se puede evidenciar que a pesar de haber realizado distintos abonos en forma de depósitos judiciales a lo largo del transcurso de la Litis, cancelando hasta la fecha la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$31.923.721), estas no son suficientes para saldar la obligación aquí cobrada; razón por la que se denegara la solicitud de terminación de esta litispendencia presentada por la Apoderada Judicial de la integrante de la parte ejecutada ALEGUE RODRIGUEZ.

Por otro lado, se procederá a dar trámite a la petición deprecada por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante **COOPERATIVA COOTRAMUSANF**, consistente en la entrega de diversos depósitos judiciales descontados a las integrantes de la parte ejecutada **AFIFE DEL CARMEN ALEGUE RODRIGUEZ**, y **XIOMARA ELVIRA AVENDAÑO SEÑA**, deducidos de los salarios en la proporción legal, como empleadas de la UNIVERSIDAD DE SUCRE; ahora, como quiera una vez revisada la página web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia perteneciente a este Despacho, aparecen consignados veintiún (21) títulos judiciales descontados **ALEGUE RODRIGUEZ**, y dos (02) títulos judiciales descontados a **AVENDAÑO SEÑA**, razón por la se dispondrá su entrega en favor de la parte ejecutante por ser legal y procedente.

En mérito de la expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de fenecimiento de este pleito de naturaleza Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, impetrada por la Apoderada Judicial de la integrante de la parte ejecutada **AFIFE DEL CARMEN ALEGUE RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 45.492.098, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Hágase entrega previo endoso e identificación a la parte ejecutante **COOPERATIVA COOTRAMUSANF**, identificada con el NIT. 823.003.384-2, representada legalmente por Darío Villalba Sierra, o la persona que acredite tal condición con la condigna certificación, de los siguientes depósitos judiciales:

Numero	Fecha	Valor
463030000715106	02/11/2021	\$ 281.648,00
463030000721268	02/12/2021	\$ 281.648,00
463030000722914	21/12/2021	\$ 281.648,00
463030000728318	04/02/2022	\$ 425.527,00
463030000730553	02/03/2022	\$ 263.353,00
463030000734223	01/04/2022	\$ 263.353,00
463030000738647	05/05/2022	\$ 296.993,00
463030000741803	03/06/2022	\$ 296.993,00
463030000745592	01/07/2022	\$ 296.993,00
463030000749747	02/08/2022	\$ 296.993,00
463030000753600	02/09/2022	\$ 296.993,00
463030000757501	03/10/2022	\$ 296.993,00
463030000761356	03/11/2022	\$ 296.993,00
463030000764244	05/12/2022	\$ 296.993,00
463030000767525	27/12/2022	\$ 296.993,00
463030000771456	03/02/2023	\$ 438.940,00
463030000775385	02/03/2023	\$ 264.993,00
463030000777965	29/03/2023	\$ 264.993,00
463030000782578	03/05/2023	\$ 264.993,00
463030000786072	02/06/2023	\$ 264.993,00
463030000791995	11/07/2023	\$ 337.653,00

Para un total de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.306.679)** descontados del salario percibido por la integrante de la parte ejecutada **AFIFE DEL CARMEN ALEGUE RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 45.492.098, como empleada de la UNIVERSIDAD DE SUCRE.

TERCERO: Hágase entrega previo endoso e identificación a la parte ejecutante **COOPERATIVA COOTRAMUSANF**, identificada con el NIT. 823.003.384-2, representada legalmente por Darío Villalba Sierra, o la persona que acredite tal condición con la condigna certificación, de los siguientes depósitos judiciales:

Numero	Fecha	Valor
463030000722915	21/12/2021	\$ 444.876,00
463030000728319	04/02/2022	\$ 430.240,00

Para un total de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$875.116)**, descontados del salario percibido por la integrante de la parte ejecutada **XIOMARA ELVIRA AVENDAÑO SEÑA**, identificada con la C.C. No. 64.548.592, como empleada de la UNIVERSIDAD DE SUCRE.

CUARTO: Fijense las Agencias en Derecho Adicionales por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$397.800,88)** en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas adicionales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f404bc055ae509765de16da0d45172d54a3500ef3962509d23fa6c54445a24af**
Documento generado en 16/08/2023 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>